



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 214 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Regional – Arequipa;

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno

VISTOS:

1.- El Acta de Control Nº 0312-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 30403, de fecha 17 de Marzo del 2016, levantada contra la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, y el conductor **ZUÑIGA YUCRA ROBER**, en adelante los administrados, por infracciones al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

2.- La Notificación Administrativa Nº 037-2016, GRA/GRA-SGTT-ATI-fisc., mediante la cual se hace de conocimiento a la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, la comisión de la infracción de código F.1 que se le impone.

3.- El Informe Técnico Nº 033-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO**.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO**.- Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO**.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO**.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO**.- Que, en el caso materia de autos, el día 17 de Marzo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

**SEXTO**.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V0Z-952, de propiedad, de la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, cubriendo la ruta regional Chivay (Caylloma) – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 0312-2016 GRA/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica las siguientes infracciones, contra la formalización del transporte:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
F-1	INFRACCIÓN DEL TRANSPORTISTA Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.
F.6	INFRACCIÓN DEL CONDUCTOR Realizar maniobras evasivas con el vehículo para evitar la fiscalización	Muy Grave	Suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos (...)	

**SEPTIMO**.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO**.- Que, de conformidad con el numeral 120.2 del artículo 120º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, *“el transportista se tendrá válidamente notificado cuando el acta de control o resoluciones de inicio de procedimiento le sea entregado cumpliendo con lo que dispone la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”*; En el presente caso el administrado fue notificado con la Notificación Administrativa Nº 037-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. la que registra fecha de recepción el 28/03/2016, sin embargo habiéndose vencido los plazos referidos en el párrafo precedente no ha presentado sus descargos frente a la infracción que se le impone, correspondiendo resolver enmerito a los documentos obran en el expediente.

**NOVENO**.- Que, de conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120º del mismo cuerpo legal, *“El conductor se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el Inspector en el mismo acto”* En el presente caso el conductor fue notificado con la copia del acta de control Nº 0312-2015, que se le hizo entrega al momento de la intervención, sin embargo no ha presentado sus descargos frente a la infracción que se le impone, correspondiendo resolver enmerito a los documentos que obran en el expediente.

**DECIMO**.- Que, en el segundo extremo del acta de control señala que el conductor del vehículo intervenido fugo realizando maniobras evasivas con el vehículo con la finalidad de evitar el acto de fiscalización abandonado en manos del Inspector interviniente su Licencia de Conducir, su Certificado de Capacitación, el SOAT y la Tarjeta de Identificación del vehículo, por lo que deberá procederse de conformidad con



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 214 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

el numeral 117.7 del artículo 117º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, "en caso que sin mediar previa subsanación no llegara a ser efectivamente internado en el depósito oficial (...) se oficiara a la Policía Nacional del Perú, para que esta entidad preste apoyo para su ubicación y captura".

**DECIMO PRIMERO.**- Que, hay que priorizar que el acta de control, conforme al *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC, articulado 121*, es aquel instrumento que contiene el resultado de la fiscalización, dando fe de la intervención realizada, salvo prueba en contrario de lo hechos en ellos recogidos, Asimismo de conformidad con señalado en numeral 121.2 "*Corresponde al administrado aportar elementos probatorios que enveren el valor probatorio de los indicados documentos*" En el presente caso el administrado al no ofrecer sus descargos frente al hecho imputado, la autoridad competente podrá realizar de oficio todas las actuaciones requeridas para el examen de los hechos para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción..

**DECIMO SEGUNDO.**- Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placas de rodaje Nº V0Z-952, de propiedad de la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, se encontraba prestando servicio de transporte interprovincial de pasajeros en la ruta regional Chivay (Caylloma) – Arequipa, con diez y siete (17) pasajeros a bordo sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo con los requisitos establecidos en el reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Por lo que se concluye que el administrado no ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción, señalada en el Acta de Control Nº 0312-GRA-GRTC-SGTT, por lo que procede la aplicación de la sanción correspondiente, tipificada con el código F.1. De la tabla de infracciones del reglamento.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 033-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.**, en su calidad propietaria del vehículo de placas de rodaje Nº V0Z-952, por las razones expuestas en el análisis del presente informe, con una multa equivalente a una UIT por la comisión de la infracción tipificada con el código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal B) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) hábiles a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva.

**ARTICULO SEGUNDO.- SANCIONAR** a la persona de **ZUÑIGA YUCRA ROBER**, titular de la Licencia de Conducir Nº H80077264, en su calidad de conductor del vehículo infractor de placas de rodaje Nº V0Z-952, Por las razones expuestas en el presente Informe Técnico, con la consecuencia de suspensión por noventa (90) días de la habilitación para conducir vehículos del servicio de transporte, con la Medida Preventiva de retención de la Licencia de Conducir.

**ARTICULO TERCERO.- REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** la notificación al área de Transporte Interprovincial.

**ARTICULO QUINTO.- DISPONER** la notificación de la presente resolución a la empresa **TRANSPORTES CAMINOS DEL INCA S.R.L.** y al conductor **ZUÑIGA YUCRA ROBER** mediante el Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

**20 ABR 2016**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....  
Ing. Flor Angélica Meza Congona  
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE  
AREQUIPA